

Para la interpretación del artículo 51 del ya denunciado XXIII Convenio Colectivo, no puede realizarse si no es de forma conjunta con el artículo 3 del mismo Convenio.

*“Artículo 51. Complemento Personal de Garantía.*

*“51.1 Cuando se produzcan diferencias retributivas, en cómputo anual, al personal que a la entrada en vigor del presente Convenio percibiera salarios superiores, como consecuencia de la aplicación de las tablas salariales del mismo, se reflejará el importe de dichas diferencias en el recibo de salarios, como Complemento Personal de Garantía (CPG), de carácter revalorizable, no absorbible ni compensable.*

*“51.2 El importe de dicho complemento será la cantidad que resulte de restar a la retribución anual superior que el interesado viniera percibiendo en cómputo anual la establecida en el presente Convenio, también en cómputo anual, y la cifra resultante, dividida entre quince, constituirá el importe del citado Complemento Personal de Garantía, que se percibirá en las doce pagas ordinarias y las tres extraordinarias”.*

Así el apartado primero del artículo 51 la norma parte del siguiente supuesto de hecho:

- 1º.- La existencia o posible existencia de diferencias retributivas.
- 2º.- Dicha diferencia retributiva ha de ser en cómputo anual.
- 3º.- Las diferencias a considerar son las que existan *“a la entrada en vigor del presente convenio”*.
- 4º.- Finalmente sólo se constituirá y nacerá el Complemento Personal de Garantía si, cumplidas todos los requisitos anteriores el empleado *“percibiera salarios superiores”*.

Con estos parámetros y no otros, hemos de encontrar cuáles son los términos o elementos a comparar o utilizar para hallar la diferencia, dicha respuesta la encontramos en el apartado segundo de este mismo artículo, al determinar que *“dicho complemento será la cantidad que resulte de restar a la retribución anual superior que el interesado viniera percibiendo en cómputo anual la establecida en el presente Convenio”*, es decir, se trata de realizar una diferencia o resta en el que el minuendo (cantidad a la que se le resta otra) es la cantidad o *“retribución anual superior que el interesado viniera percibiendo en cómputo anual”* el empleado a la que hay que detraer el sustraendo (o cantidad que se detrae de otra cantidad) que es la cantidad *“establecida en el presente Convenio”*, es decir, las tablas salariales.

Entonces, ¿cuándo y cómo ha de hallar el Complemento Personal de Garantía?

La respuesta la encontramos en el artículo 3 en relación con el propio artículo 51.

*“Artículo 3. Vigencia y duración.*

*“3.1 El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día 1 de enero de 2007 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010, siendo sus efectos económicos los que figuran en las tablas de retribuciones, incluidas en el anexo I.*

*“3.2. [...]”.*

Como hemos visto el artículo 51, apartado 1, determina que el Complemento Personal de garantía ha de hallarse a la entrada en vigor del XXIII Convenio Colectivo Marco

para Oficinas de farmacia, y el artículo 3 determina que dicha entrada en vigor se produce, independientemente de cuándo se haya realmente publicado el Convenio en el Boletín Oficial del Estado, el día 1 de enero de 2007.

Por lo que hemos de deducir que:

- a. *“la retribución anual superior que el interesado viniera percibiendo en cómputo anual”*, sólo, únicamente puede estar referida a la retribución que el trabajador o empleado percibiera durante el año 2006.
- b. *“la [retribución] establecida en el presente Convenio”*, sólo puede estar referida a la Tablas salariales correspondientes al año 2007.

Una vez sabidas cuáles son las cantidades a comparar, hemos de determinar si el Complemento Personal de Garantía nace, en todo caso, o sólo en determinados supuestos.

El artículo 51, nos indica que dicho complemento sólo se genera cuando la cantidad que viniera percibiendo el empleado fuera superior a la que se derive de la aplicación de las Tablas salariales para el año 2007.

Es decir, que deberá procederse a realizar una resta entre el salario del año 2006 (minuyendo) y el que le corresponde con respecto a las Tablas de 2007 (sustraendo), si dicha diferencia es positiva se generará, nacerá el Complemento Personal de Garantía, en cualquier otro caso, esto no existirá.